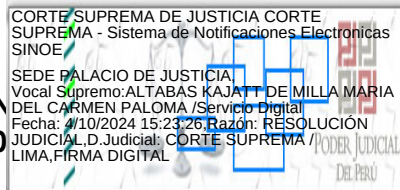




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2446-20 UCAYALI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 16/10/2024 12:26:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 16/10/2024
21:39:08, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 15/10/2024 17:36:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/10/2024 09:59:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 17:54:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De acuerdo con el escrito de casación, el recurrente no propuso un tema en específico para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por ende, tampoco expresó fundamentos que generen interés casacional. En lugar de ello, esgrimió circunstancias y alegaciones que pretenden un reexamen de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia. Esto es, sostuvo agravios como si esta se tratase de una instancia más de apelación. Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Antonio Carlo Rupp Marino** contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (foja 321), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (foja 234), que lo condenó como autor del delito contra el ambiente-responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un años, así como el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada en el término de un año; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El sentenciado Antonio Carlo Rupp Marino, en su recurso de casación (foja 349), invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y alegó lo siguiente:

- 1.1. En el actuar del agente debe existir el dolo, por lo que, si el recurrente hubiese estado interesado en favorecer el otorgamiento del permiso forestal, así lo habrían indicado el propietario y los demás involucrados en este proceso.
- 1.2. No existe prueba contundente de que el recurrente habría forzado alguna etapa del procedimiento a fin de que la persona propietaria del POA pudiera verse beneficiada; sino todo lo contrario, pues ha seguido con todos los parámetros legales establecidos por la ley y sus reglamentos.
- 1.3. El recurrente no estaba obligado a realizar la inspección en campo, ya que la presentación del POA tiene la calidad de declaración jurada y su contenido es de única responsabilidad del titular y del profesional que lo realizó.
- 1.4. La resolución materia de casación vulneró el debido proceso al haberse expedido sin mayor motivación, pues no se tomó en cuenta la declaración del recurrente y lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.º 005-2005-INRENA-OSINFOR, la cual establece que el accionista, frente a un trámite del POA, solo está obligado a realizar un censo de inspección de un porcentaje y no del total.
- 1.5. A lo largo de la investigación, el Ministerio Público no cumplió con establecer con medio de prueba idóneo que el recurrente haya incumplido su responsabilidad de funcionario público para el otorgamiento ilegal de un derecho de aprovechamiento forestal

y se le haya notificado para la realización de la inspección ocular efectuada por OSINFOR; por ello, cayó en indefensión.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 358) está arreglado a derecho y, por ende, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, los hechos fueron calificados como delito contra el ambiente-responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el artículo 314 del Código Penal, cuya pena conminada en su extremo mínimo es no menor de cuatro años, lo cual no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente no propuso un tema en específico para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y, por ende, tampoco expresó fundamentos que generen interés casacional. En lugar de ello, esgrimió circunstancias y alegaciones que pretenden un reexamen de las resoluciones judiciales

de primera y segunda instancia. Esto es, sostuvo agravios como si esta se tratase de una instancia más de apelación.

Quinto. Cabe precisar que en el ítem “V.- Temas de interés casacional” del escrito de atención, el recurrente solo hizo mención conceptual respecto a la casación excepcional; asimismo, señaló lo establecido en la Casación n.º 66-2009/Huaura y la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, en cuanto al interés casacional; sin embargo, omitió plantear tópico alguno, conforme se ha señalado precedentemente.

Sexto. Por ello, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se ha cumplido con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 358) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Antonio Carlo Rupp Marino** contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil

veintidós (foja 321), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (foja 234), que lo condenó como autor del delito contra el ambiente-responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un años, así como el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada en el término de un año; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/ulc